

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 221/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Luisa Jimena Sarmiento Gómez
Accionada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Dpto. Admtivo de Hacienda -
Radicación 76001-43-03-006-2023-00253-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Luisa Jimena Sarmiento Gómez**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Departamento Administrativo de Hacienda Distrital – y demás dependencias afines**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que, el día 28 de abril de 2023, presentó derecho de petición dirigido a la *Alcaldía Distrital de Santiago de Cali- Dpto. Admtivo de Hacienda* -, pues al momento de solicitar un crédito con destino a la educación de su hija, se le informa que existe un embargo a su nombre, debido a un proceso de cobro coactivo.
- 2.- Manifiesta que, en la referida petición solicitó toda la información y relacionada proceso de cobro coactivo iniciado en su contra por concepto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por el año gravable 2008, bajo el expediente No.0002712, toda vez que nunca fue notificada del mismo y tal impuesto había sido cancelado y declarado en el municipio de Candelaria, lugar donde se percibieron los ingresos para el año gravable 2008, pues para el día año 2006 había constituido un establecimiento de comercio ubicado en CAVASA.
3. Que en respuesta la solicitud presentada la dependencia oficial le informó, en efecto se había iniciado tal proceso de cobro coactivo, mismo que había sido debidamente notificado y por medio del cual se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

Concepto	Título Ejecutivo	No. Título	Periodo Gravable	Cuantía
Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros	Resolución que impone sanción por no declarar.	4131.1.12.6.2092 de 2014	2008	\$29.221.000
	Liquidación oficial de Aforo.	4131.1.12.6.91.86 de 2014	2008	\$2.218.000
Total				\$ 31.439.000

4. Que debido a la respuesta emitida por la entidad el día 03 de agosto de 2023 y la documentación aportada en aquella, por medio de la cual se evidencia la indebida notificación de las resoluciones, el día 30 de agosto solicitó la revocatoria directa de la resolución Sanción por no Declarar número 4131.1.12.6-2092 del 24 de febrero del 2014, pues dicho impuesto había sido pagado en el municipio de Candelaria y su desconocimiento había obstaculizado el ejercicio de derecho de defensa.

5.- Finalmente manifiesta que, el día 05 de septiembre, la entidad le informó que tal solicitud era improcedente, pues sus actuaciones habían obrado conforme a derecho, respuesta que afecta su derecho fundamental del debido proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental se ordene a la dependencia accionada proceder con la revocatoria directa de la resolución Sanción por no Declarar número 4131.1.12.6-2092 del 24 de febrero del 2014.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Luisa Jimena Sarmiento Gómez**, identificada con c. de c. No.67.011.078, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó las direcciones electrónicas jimenasa@hotmail.com, jimenasarmientog@gmail.com y el celular 316 522 2340

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – a través del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital** – y demás dependencias afines, siendo vinculadas también, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V.)** y la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA “CAVASA”**

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental del *debido proceso* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004401 del 04 de octubre de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada y las entidades vinculadas para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

1- El día 05 de octubre del año que cursa, el *Representante Legal* del *Centro de Abastecimiento del Valle del Cauca S.A. - CASAVAL S.A.*, se pronunció únicamente indicando como cierto que, la accionante constituyó un establecimiento de comercio, el cual tenía como objetivo la realización de actividad comercial en dicha central, esto de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito por la misma, bajo el No. 956 de 2006, sobre el local 102, Bodega 2, contrato que finalizó desde el 19 de mayo de 2010.

2- En término razonable, el día 05 de octubre de 2023, la *Secretaría de Hacienda del municipio de Candelaria, Valle*, se pronunció respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, admitiendo como cierto que, el día 30 de abril de 2012, la accionante inscribió el registro de Información Tributaria de dicho municipio, por medio del cual informó sobre el inicio de sus actividades en aquel, que la contribuyente suscribió el acuerdo de pago No. 268 - 12 el 2 de mayo de 2012, el cual fue cancelado en su totalidad, así mismo, indicó como cierto que, el 08 de junio de 2023, la Tesorera Municipal expidió paz y salvo a nombre de la contribuyente por concepto de los años gravables 2006 a 2011, pues en cumplimiento del deber legal tal impuesto fue recibido por el municipio, que en relación con las pretensiones del trámite constitucional corresponden al Distrito de Santiago de Cali, pues van dirigidas

a dicho ente. Por lo anterior, solicitó desvincular de la acción al Municipio de Candelaria

3. El día 09 de octubre de la corriente anualidad, la *Jefe de la Oficina Técnica operativa de Cobro Coactivo del Distrito de Santiago de Cali*, manifestó en relación a los hechos sustento del presente trámite que, de conformidad con el proceso de revisión de los expedientes donde reposan los actos administrativos en relación con el año gravable de 2008, la *Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital*, observó que se incurrió en una indebida notificación desde el inicio del proceso, pues dichas actuaciones fueron enviadas a una dirección distinta a la registrada en el *Registro Único Tributario*, por lo tanto, dichos actos no están notificados conforme lo establece el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, de modo que no se dio la oportunidad al contribuyente de conocer y en ese mismo sentido de controvertir tales actuaciones administrativas. Que en ese sentido y de conformidad con lo mencionado, dicha dependencia mediante resolución No.4131.040.21.1.048 del 06 de octubre, procedió a revocar la *Resolución Sanción por no Declarar No. 41.31.1.12.6-2092 del 24 de febrero de 2012 y Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.1.12.6.9186 del 01 de abril de 2014, correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2007, a cargo del contribuyente LUISA JIMENA SARMIENTO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.67.011.078*. Agregó que, mediante acto administrativo del No.4131.040.21.1.0487 del 9 octubre 2023, se corrigió el año gravable consignado en tal resolución, de modo que este corresponde a la vigencia del 2008.

Que de tal modo, fue revocado el acto administrativo objeto de la petición y frente a la inexistencia de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la accionante, mediante Administrativa No4131.032.9.5.141674 de fecha 09 de octubre de 2023; y mediante el oficio bajo el radicado No.202341310320088461, de fecha 09 de octubre de 2023, ordenó a las entidades bancarias el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la contribuyente ordenadas por la dependencia. Por lo tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada y las entidades vinculadas, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el debido proceso administrativo.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental al debido proceso y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la C. Política, precisa:

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se la aplicación correcta de la justicia”. [7]

“Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicen respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

“...4.3. El debido proceso administrativo.

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.[10]

En ese sentido, se debe establecer que como en todo proceso, tanto judicial como administrativo se deben garantizar el cumplimiento de cada una de las etapas que implica el adecuado desarrollo de la función pública por medio de la cual se persiga el interés general, esto sin desconocer los derechos fundamentales de cada uno de los administrados. Como indica en providencia el Alto Tribunal en su sentencia C-089 del 2011 la cual establece.

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan

con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

En ese marco, el Alto Tribunal constitucional indico...

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”¹²⁴

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.”

CASO PARTICULAR

En este evento, la accionante, estimó como principalmente violado el derecho al debido proceso por parte de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Departamento Administrativo de Hacienda Distrital** –, alegando que, en cumplimiento de las funciones administrativas no se dio trámite a la revocatoria de la *Resolución Sanción por no Declarar No. 41.31.1.12.6-2092 del 24 de febrero de 2012* y *Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.1.12.6.9186 del 01 de abril de 2014*, toda vez que la misma constituye un agravio injustificado hacia su persona y bienes patrimoniales, pues tal actuación no fue notificada en su momento y bajo las formalidades pertinentes.

No obstante, lo argumentado en precedencia, y de conformidad con la respuesta emitida por parte de la accionada, resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada procedió a revocar las resoluciones administrativas que afectaban a la ciudadana y que en su oportunidad habían sido criticadas y reclamadas por la misma, pues en efecto, aquellas no fueron notificadas en debida forma y en consecuencia solicitó el levantamiento de las medidas cautelares existentes en su contra, actuación que atiende favorablemente el objeto pretendido con la impulsión de la acción constitucional, pues pese a que su solicitud inicial había sido negada, la misma tuvo solución con ocasión de este trámite de estirpe constitucional que impulsó la agraviada e interesada.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe

la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa...

“...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser...”.

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la dependencia oficial accionada procedió a revocar la *Resolución Sanción por no Declarar No. 41.31.1.12.6-2092 del 24 de febrero de 2012 y Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.1.12.6.9186 del 01 de abril de 2014* y por consiguiente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían en nombre y bienes de la accionante, actuación que satisface de pleno los intereses de la actora. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de al *DEBIDO PROCESO*, incoada por la ciudadana **LUISA JIMENA SARMIENTO GÓMEZ**, contra **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Departamento Administrativo de Hacienda Distrital –**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

SEGUNDO: Desvincular por cuenta de esta instancia y de la acción de tutela a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V.)** y la **CENTRAL DE**

ABASTECIMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA “CAVASA”, por no estar incursas en los hechos violatorios del derecho fundamental.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No. 221/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Luisa Jimena Sarmiento Gómez
Accionada	Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Dpto. Admtivo de Hacienda -
Radicación	76001-43-03-006-2023-00253-00